



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 2 de octubre de 2012.  
C-62-12.

Su Excelencia  
Jaime Ford Castro  
Ministro de Obras Públicas  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a la nota DM-AL-1961-11, por la cual se consulta a esta Procuraduría si los asesores legales al servicio del Ministerio de Obras Públicas pueden asumir la representación y defensa de otros funcionarios de esa misma institución, cuando éstos sean denunciados o demandados por particulares ante el Órgano Judicial, como consecuencia del ejercicio de sus funciones y, en caso afirmativo, quién deberá otorgar el poder.

Para dar respuesta a la interrogante que se nos plantea, debo señalar que en la Administración Pública los servidores públicos deben ceñir sus actuaciones al principio de estricta legalidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, en virtud del cual éstos sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite.

En este sentido, debo advertir que de conformidad con el texto del artículo 7 del decreto ejecutivo 35 de 4 de marzo de 2008, por el cual se aprueba la Estructura Organizativa del Ministerio de Obras Públicas, la función de “brindar asesoramiento jurídico-legal” que se atribuye a la Oficina de Asesoría Legal y, por ende, a los asesores legales adscritos a la misma, tiene como únicos destinatarios al **Despacho Superior y demás dependencias que conforman ese ministerio**, a título institucional, y no así a sus funcionarios, a título personal.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que la asignación de funciones a dichos asesores legales constituye una facultad discrecional de sus superiores jerárquicos, según se desprende del texto del acápite “n” del artículo 7 del referido decreto ejecutivo, conforme al cual corresponde a la Oficina de Asesoría Legal “realizar las demás funciones que les sean asignadas”, no lo es menos, que las mismas deberán ser acordes con los objetivos y funciones institucionales que prevé el ordenamiento jurídico y preservando en todo caso el interés público.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

De allí que, a juicio de este Despacho, en ausencia de una disposición legal que de modo expreso faculte a los asesores legales del Ministerio de Obras Públicas para representar judicialmente a otros servidores de esa institución, como parte de sus funciones, la citada norma reglamentaria no podría ser invocada válidamente como fundamento jurídico para impartir las instrucciones en este sentido.

En virtud de lo indicado, este Despacho opina que los abogados al servicio del Ministerio de Obras Públicas no están legalmente facultados para asumir la representación y defensa de otros servidores públicos de esa misma institución, como parte de las funciones propias de su cargo público, cuando éstos últimos sean denunciados o demandados, a título personal, por los daños y perjuicios que ocasionen por acción u omisión, como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Finalmente debo señalar, que tal como lo indica artículo 621 del Código Judicial, en concordancia con artículo 13 de la ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la ley 8 de 1993, la cual regula el ejercicio de la profesión de abogado en Panamá, los servidores públicos que prestan servicios meramente técnicos o profesionales, como abogados consultores y asesores legales, podrán ejercer su profesión, siempre que no gestionen en la esfera administrativa que se relacione con sus funciones o con el ministerio, entidad o dependencia oficial a la cual prestan sus servicios.

Hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

